

383

Calle 74 No. 56-36 Of. 702

Centro Empresarial LINYERFIN

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORTE SUPLENTE JUDICIAL
BARRANQUILLA - CÁMARA DE LOS JUZGADOS
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

21 MAY 2019

No. DE FOLIO: 03

HORA: 9:17 RECIBE: [Signature]

f 85178
DEY. 17/05/19

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Despacho

Referencia: 2018- 00003
Demandante: Huber Armide Castilla Vanegas y Otros
Demandado: Clínica del Cesar S.A. y Otro
Llamado en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y Tarjeta profesional 100155 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, previo reasumir del poder, de manera respetuosa y dentro del término legal me permito interponer recurso de REPOSICIÓN contra el auto de fecha 25 de febrero de 2018 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

Los argumentos que sustentan el recurso interpuesto son los siguientes:

El inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso, reza así:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...". (Las negrillas son nuestras)

La norma en cita es clara en exigir que la estimación se haga "bajo juramento en la demanda o petición correspondiente".

En ningún aparte del libelo introductorio al proceso se aprecia que hayan sido estimados los perjuicios "bajo juramento", expresión que debe quedar consignada de manera expresa, y menos aún que se hayan discriminado de conformidad con lo expuesto en el artículo 206 antes señalado.

Con lo anterior, es más que evidente el incumplimiento de un requisito fundamental para que proceda la admisión de la demanda.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 4 de abril de 2013 M. P. Jesús Vall De Rutén Ruiz dentro del proceso Ref.: Exp. 05001-22-03-000-2013-00075-01, ratificó la decisión de un Tribunal de arbitramento tomada bajo los siguientes argumentos:

324

Calle 74 No. 56-36 Of. 702
Centro Empresarial INVERFIN
PBX 3188498
swilches@wilchesabogados.com
Barranquilla - Colombia

“Desde el punto de vista procesal es un hecho que el juramento estimatorio es un requisito formal de la demanda tal y como se anunció al inadmitir la demanda de reconvencción que ahora nos atañe al citar el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil en relación con el numeral 12 del artículo 75 del este estatuto...

(...). Cabe poner de presente la sindéresis entre el carácter procesal y el carácter material del juramento estimatorio. Procesalmente hablando la demanda no se considerará presentada en debida forma y habrá lugar a replicarla –sea por inadmisión o rechazo– cuando respecto de cada una de las pretensiones indemnizatorias, compensatorias o de pago de frutos o mejoras que en ella se formulan, no se realice el respectivo juramento estimatorio”

“Sustantivamente hablando la pretensión indemnizatoria, compensatoria o pago de frutos o de mejoras que carezca de juramento estimatorio, es como tal una pretensión no formulada hasta un punto tal de podersele calificar de inexistente. Es un hecho que modificaciones normativas como las contenidas en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil bien pueden pasarse por alto y confundirse con un mero requisito formal. (cuaderno 2 del Tribunal).” (Las subrayas y negrillas son nuestras)

Es importante recordar que el artículo 206 del Código General del Proceso, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-279 de 2013, de la cual vale la pena resaltar para el caso que nos ocupa los siguientes apartes:

“La ponencia para primer debate en el Senado de la República explica de manera detallada los objetivos y la regulación del juramento estimatorio en el Código General del Proceso, destacando que permite agilizar la justicia y disuade la interposición de demandas “temerarias” y “fabulosas”:

“La Ley 1395 introdujo nuevamente el juramento estimatorio. Esta institución permite agilizar la justicia y disuade la interposición de demandas “temerarias” y “fabulosas”. El Código General del Proceso establece varias novedades respecto del juramento estimatorio y pretende resolver algunas controversias que se han presentado en torno a su aplicación:

...
d) Finalmente, se establece que en los procesos en los cuales sea obligatorio realizar el juramento estimatorio¹, este deberá ser incluido en la demanda so pena de su inadmisión. De la misma forma, cuando el juramento debe ser incluido en la contestación de la demanda, la falta del

¹ “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento...”.

325

mismo impedirá que está considerada"². (Sic) (Las negrillas son nuestras)

Es evidente entonces que el juramento estimatorio se constituye en un requisito indispensable para que la demanda sea admitida y que además debe constar expresamente en el escrito de la misma.

Más adelante la sentencia continúa diciendo:

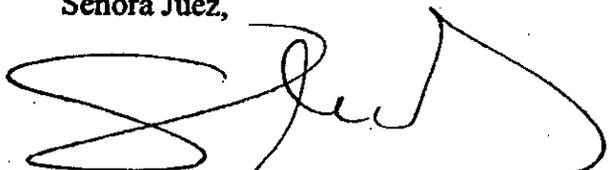
"Por su parte, en la Sentencia C-157 de 2013, la Corte Constitucional analizó el parágrafo del artículo 206 señalando que al aplicar los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional, para determinar si la norma preveía una sanción excesiva o desproporcionada, la Corte pudo establecer que la finalidad de desestimular la presentación de pretensiones sobre estimadas o temerarias resulta acorde con el ordenamiento constitucional, toda vez que la norma demandada se refiere a las sanciones impuestas por la falta de demostración de los perjuicios, no por su sobreestimación. Por lo anterior estimó que presentar este tipo de pretensiones no puede cobijarse ni en el principio de buena fe, que defrauda y anula ni en los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso." (Subrayas fuera del texto original)

De este aparte podemos concluir que el juramento estimatorio debe consignarse de manera expresa en el escrito introductorio al proceso, toda vez que no es posible escudarse en el principio de buena fe y los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, para infringir este requisito que obedece también a principios constitucionales que deben aplicarse.

Así las cosas y ante el incumplimiento de las formalidades establecidas en el plurimencionado artículo 206 del Código General del Proceso, es evidente que se debió inadmitir la demanda.

En síntesis, reitero mi solicitud de que se revoque el auto admisorio de la demanda y en consecuencia, se inadmita por falta del requisito formal del juramento estimatorio.

Señora Juez,



~~SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI~~
C.C. 72.205.760 de Barranquilla
T.P. 100155 del C. S. de la J.

² Informe de ponencia para primer debate Proyecto de Ley Número 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara.